

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 39.

Sin embargo de lo ordenado en la disposicion segunda de mi circular de 18 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 97, son varios los Alcaldes que no han participado á este Gobierno haber terminado la rectificacion de las listas electorales para cargos municipales. En su consecuencia, les prevengo que si para el dia 8 del actual no me manifiestan hallarse verificada dicha rectificacion, mandaré sin mas aviso comisionados plantones que se encarguen de recoger el documento en que se justifique estar cumplido este servicio, cuyas dietas pagarán los Señores Alcaldes mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento respectivos.  
 Burgos 3 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### HACIENDA.

##### CIRCULAR.

Uno de los requisitos marcados por instruccion para tramitar los expedientes de aprovechamiento comun es hacer constar en los mismos por medio de certificacion pericial la clasificacion y medida de los terrenos solicitados en aquel concepto ó en el de dehesas boyales.

Varios Agrimensores á quienes está confiada la operacion indicada se han quejado á mi Autoridad de la falta de cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 21 de Noviembre de 1855 y circular de la Direccion general de Pro-

piedades y Derechos del Estado de 19 de Julio de 1862. En una y otra se dispone que los gastos que ocasiona la instruccion de los expedientes comprendidos en el caso primero del artículo 96 de la ley de 31 de Mayo de 1855 corresponde sufragarlos á las municipalidades que los ocasionan, toda vez que las mismas son las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados; encargándose por virtud de estas disposiciones que los Ayuntamientos satisfagan á los peritos que autoricen las operaciones los honorarios que les correspondan, con arreglo á la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales que acompaña á la Real orden de 21 de Setiembre de 1862, dentro de los diez dias cuando mas tarde de verificarse aquellas.

En su consecuencia, y á fin de evitar nuevas quejas, he resuelto prevenir á los Ayuntamientos de la provincia que si en lo sucesivo se reciben en este Gobierno reclamaciones por falta de pago á los encargados de practicar las operaciones de mensura á que se refiere la Real orden y circular ya citadas, me veré en la precision de expedir comisionados de apremio que hagan efectivos los derechos devengados por aquellos.

Burgos 30 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### ADMINISTRACION

##### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan han presentado expedientes justificativos de la pérdida que sufrieron sus campos en los dias 11 y 17 de Junio últimos por el apedreo que sobre los mismos descargó, la cual asciende á la cantidad que á cada uno de ellos se designa, y como la contribucion que se les perdona ha de gravar sobre el fondo supletorio de toda la provincia, se hace público para que los Ayuntamientos de la misma expongan á esta Administracion dentro del

término de ocho dias siguientes al que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia del presente anuncio, cuanto se les ofrezca acerca de referida pérdida.

Parte de la cosecha perdida por el apedreo.

Cerraton de Juarros...	Mitad.
Villalomez.....	Tercera parte.
Villanasur Rio Oca...	Mitad.
Villovela.....	Mitad.
Burgos 30 de Julio de 1868. =	
Mariano Herrero.	

(Gaceta núm. 211.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION Á S. M.

##### SEÑORA:

El notable descenso que desgraciadamente se viene experimentando de algunos años á esta parte en la renta del tabaco, ha llamado, como no podia menos, la atencion del Ministro que suscribe desde el primer momento en que se halló colocado al frente del departamento de Hacienda.

Al tratar de inquirir, sin embargo, las causas de este decaimiento, con objeto de combatir las que más directamente han podido contribuir á él, ha tenido ocasion de conocer que, como sucede generalmente en la gran mayoría de los fenómenos económicos de la propia índole, siendo aquellas de muy diverso origen, no es posible atacarlás todas á la vez ni en una sola medida, siendo necesario proceder paulatinamente y segun sea dable hacer uso de los elementos más á propósito.

Es indudable que lo mismo en esta renta que en todas las demás que responden inmediatamente al mayor ó menor desenvolvimiento del país y á su bienestar, debe haber influido en gran parte y de una manera desfavorable la sensible disminucion que viene sufriendo la fortuna pública despues de una repetida série de medianas cosechas. Pero además de que es imposible cortar de un modo instantáneo, y á impulso solamente de medidas administrativas, los efectos de semejante género de calamidades, prueba que no han sido estas exclusivamente las que han traído la ac-

tual baja en la renta, el que durante un periodo de 20 años, como es el trascurrido desde 1845 hasta el 1865, y durante el, cual se han padecido crisis análogas á la actual, si no tan intensas, se elevaron sin embargo los rendimientos sucesivamente y sin interrupcion, desde 12.215.995 escudos que produjo el tabaco el primero de dichos años, hasta 36.621.425 á que ascendió el último, que por desgracia ha venido á marcar el apogeo de la renta.

Preciso es, por lo tanto, fundar la agravacion del mal en algun otro hecho coexistente, cuya influencia se ha dejado sentir mucho más fatalmente en los últimos tiempos; y despues de maduro exámen no puede ménos de convenirse, por más doloroso que sea confesarlo, en que el aumento de contrabando, á que se prestan hoy varias circunstancias reunidas, es principalmente el origen de los considerables perjuicios que por este concepto sufren los intereses del Tesoro. A combatir, pues, aquel mal deben dirigirse en primer término todos los esfuerzos reunidos, siendo necesario para conseguirlo reintegrar ante todo á la Hacienda en una parte de los privilegios que cedió á los particulares segun disposiciones recientes, al otorgarles la venta al menudeo de los cigarros habanos, de los cigarrillos y picadura.

Siendo imposible una severa fiscalizacion al lado de semejante franquicia, la consecuencia natural es que la defraudacion se ejerza en tanto ó mayor escala cuanto menor es la eficacia de aquella. Solo así se explica, y por medio de esa coincidencia, el que habiendo llegado, como se ha dicho, la renta del tabaco en el año 1865 hasta 36 millones de escudos, sufriera en el periodo económico de aquel año al de 1866 la baja de 400.000 escudos, baja que en el de 1866 á 1867 ascendió ya á 1.800.000 escudos, y que en el de 1867 á 1868, que acaba de terminar, no es menor de 4.500.000 escudos.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1868. =  
 SEÑORA: = A. L. R. P. de V. M. =  
 Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Se permite á los particulares la venta de cigarrillos puros de las islas de Cuba y Puerto-Rico, con la precisa condicion de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se expendan ningun otro articulo y pagando por subsidio y patente el máximo de las cuotas que hasta ahora venian satisfaciendo, segun las bases de poblacion, los expendedores al por mayor.

Art. 3.º Hasta el dia 1.º de Noviembre próximo se admitirán á despacho por las Aduanas y se adeudarán por las Administraciones de Hacienda pública las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto-Rico, consignadas á la venta pública. Pasado dicho plazo será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el expresado destino.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero no se admitirá al adeudo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remese desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilogramos.

Art. 5.º Se permite á los particulares que puedan introducir para su consumo hasta 50 kilogramos de cigarrillos puros de la Habana y Puerto-Rico, otros 50 kilogramos de picadura y otros 50 kilogramos de cajetillas de cigarrillos de papel, y desde 1.º de Enero próximo se declarará comiso la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, excediendo de aquellos tipos.

Art. 6.º La introduccion de tabacos habanos por las Aduanas maritimas quedará reducida desde 1.º de Enero á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo del mismo año en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES del servicio militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 20 del actual, dice al Excmo. Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en veintiocho de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico. Enterada S. M. de las razones expuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo articulo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas que como medio supletorio establece el art. 20 de dicha ley y el párrafo tercero del 15, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:—1.º En todos los Cuerpos é Institutos de los ejércitos de la Peninsula y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é Infantería y Artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admision de enganches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.—2.º Únicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Peninsula, á los que estando en las filas y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuacion en los cuerpos.—3.º En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los Cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas y dentro de cada una para aquellos que reúnan informes mas favorables.—4.º Por excepcion únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos

de tropa de irreprochable conducta, que debiendo pasar á la segunda reserva, deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del art. 19 de la ley.—Y 5.º En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.»

Al trasladar á V. S. la Real orden que antecede ha acordado al propio tiempo este Consejo le manifieste, que en el ejército de la Peninsula empezarán á regir las prescripciones que contiene dicha Real orden, desde el dia 1.º de Agosto próximo; y en los cuerpos que guarnecen nuestras provincias de Ultramar y batallon provisional de Canarias, desde el mismo dia que llegue á sus manos esta comunicacion, en el cual precisamente los Jefes de los mismos acusarán su recibo á esta Gerencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1868.—El Coronel Secretario, encargado del despacho, Filiberto Fernandez de Cezano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

REDENCION DE CARGAS ECLESIASTICAS.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose prorogado hasta el 31 de este mes el término señalado por la instruccion de 25 de Junio del año último para que se presentasen los documentos necesarios á fin de llevar á efecto la redencion de cargas eclesiásticas en la forma prevenida por el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas, y hallándose ya para espirar la indicada próroga, el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, en uso de la facultad que le concede el art. 9.º de la citada instruccion, ha dispuesto prorogar nuevamente dicho término hasta el 31 de Diciembre próximo, encargando á las familias que estén en posesion de bienes adjudicados, pertenecientes á Capellanías y Beneficios, así como á Memorias, Obras pias, y fundaciones piadosas de todas clases, gravadas con cargas meramente eclesiásticas, del mismo modo que á los poseedores de bienes vendidos por el Estado con la obligacion de levantar

dichas cargas, y á los que poseyendo igualmente bienes de dominio particular exclusivo, quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, ó tengan obligaciones de esta clase vencidas y no cumplidas, cuyo importe es forzoso satisfacer, que no dejen trascurrir la nueva próroga que se concede sin que hagan las manifestaciones documentadas que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 15, 26, 27 y 28 de la misma instruccion, pues en otro caso se acordará lo que corresponda, con arreglo á los artículos 11 del Convenio y 15 de la referida instruccion, parando á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Lo que de orden de S. E. I. se hace saber, para que llegue á noticia de las personas interesadas á los efectos conducentes.

Burgos 28 de Julio de 1868.—El Delegado, Jorge de Arteaga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este día y autorizada por testimonio del actuario que refrenda, se sacan á pública subasta los bienes muebles, ropas, libros, papel pintado, estampas, lapiceros, portaplumas, linteros, y algunos otros efectos de escritorio, encuadernacion y comercio, pertenecientes al concurso de acreedores de D. Cipriano Lucena, vecino de esta Ciudad, los cuales han sido tasados por peritos nombrados de conformidad por los síndicos y el deudor; y para la celebracion de su remate, se señala el dia siete de Agosto próximo á las ocho de la mañana, en la casa número catorce de la calle de la Paloma de esta Ciudad, en donde se hallan depositados, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion, la cual está de manifiesto en la Escribanía de D. Tomás Gimenez.

Dado en Burgos á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

Convenio de correos entre España é Italia.—(Continuacion.)

C.

Cuadro de las condiciones bajo las que se cambiará al descubriero entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia la correspondencia destinada ó procedente de los países á los cuales España puede servir de intermediaria para Italia.

CARTAS.

PAISES	CONDICIONES	REMISION DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.					REMISION DE LA ADMINISTRACION ITALIANA.				
		PORTE que la Administracion española debe pagar á la Administracion italiana por cada carta franqueada y por cada porte de 10 gramos.		PORTE que la Administracion italiana debe pagar á la Administracion española por cada carta no franqueada y por cada porte de 10 gramos.			CONDICIONES		PORTE que la Administracion italiana debe pagar á la Administracion española por cada carta no franqueada y por cada porte de 10 gramos.		
		C. de lira.	M. de esc.	Porte español.	Porte extranjero.	Tránsito francés.	Total.	público y limite del franqueo.	Porte español.	Porte extranjero.	Total.
Gibraltar.	Voluntario hasta destino	20	75	95	160	70	Voluntario hasta destino	75	"	75	45
Cuba y Puerto-Rico.	Obligat.º hasta destino.	20	"	"	"	"	Obligat.º hasta destino.	150	"	150	"
Méjico.	Obligat.º hasta Veracruz	"	267	95	562	115	Obligat.º hasta Veracruz	267	"	267	"

IMPRESOS.

PAÍSES de origen ó de destino.	REMISION DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.					REMISION DE LA ADMINISTRACION ITALIANA.			
	CONDICIONES y limite del franqueo.	PORTE que la Administracion española debe pagar á la Administracion italiana por cada paquete franqueado y por cada paquete de 40 gramos.		PORTE que la Administracion italiana debe pagar á la Administracion española por cada paquete franqueado y por cada porte de 40 gramos.			CONDICIONES y limite del franqueo.		
		C. de lira.	Porte español. M. de esc.	Porte extranjero. M. de esc.	Tránsito francés. M. de esc.	Total. M. de esc.	Porte español. M. de esc.	Porte extranjero. M. de esc.	Total. M. de esc.
Gibraltar.....	Obligatorio hasta destino.....	02	"	"	"	"	007	"	007
Cuba y Puerto-Rico.....	Obligatorio hasta destino.....	02	"	"	"	"	055	"	055
Méjico.....	Obligatorio hasta Veracruz....	"	055	"	019	074	055	"	055

E.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA.

HOJA DE AVISO.

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION ITALIANA.

Balija de la Administracion española de

para la Administracion italiana de

EXPEDICION DEL DIA DE DE 186

CUADRO NÚM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos é impresos entregados al descubierto y balijas cerradas.

Números de los artículos de la cuenta.			CLESE Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.				Progresion del peso segun la cual debe calcularse el número de portes sencillos que se anoten en las 6 y 9.	Declaracion de la Administracion de cambio española.			Comprobacion de la Administracion de cambio italiana.		
1.	2.	3.	Número de objetos.		Peso neto en gramos.	Número de objetos.		Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.				
1.—CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.													
"	"	"	Correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa para Italia.....	{	Cartas y muestras de mercancías franqueadas.....	"							
"	"	"		{	Cartas no franqueadas.....	"							
"	"	"		{	Periódicos é impresos.....	"							
"	"	"		{	Pliegos oficiales.....	"							
2.—CORRESPONDENCIA DE TRÁNSITO.—(Conduccion al descubierto.)													
"	12	"	Correspondencia de España para	{	Cartas franqueadas.....	10 en 10							
"	13	"			Austria.....	{	Cartas no franqueadas.....	10 en 10					
"	14	"			Grecia, Alejandria de Egipto,	{	Periódicos é impresos.....	40 en 40					
"	15	"			Túnez.....	{	Cartas franqueadas.....	10 en 10					
"	16	"	Estados pontificios.....	{	Cartas no franqueadas.....	10 en 10							
"	17	"			Periódicos é impresos.....	40 en 40							
"	18	"	Correspondencia para Italia, procedente de.....	{	Cartas.....	10 en 10							
"	19	"			Gibraltar.....	{	Cartas no franqueadas.....	10 en 10					
"	20	"			Periódicos é impresos.....	40 en 40							
"	21	"	Cuba, Puerto-Rico.....	{	Cartas.....	10 en 10							
"	21	"			Periódicos é impresos.....	40 en 40							
"	21	"	Méjico.....	{	Cartas.....	10 en 10							
"	21	"			Periódicos é impresos.....	40 en 40							
3.—BALIJAS CERRADAS.—(Conduccion de tránsito.)													
"	22	"	Correspondencia de España para.....	{	Austria.....	{	Cartas.....						
"	23	"			Estados pontificios.....	{	Periódicos é impresos.....						
"	24	"	Correspondencia para Italia procedente de	{	Portugal.....	{	Cartas.....						
"	25	"			Periódicos é impresos.....								

CUADRO NÚM. 2.—Cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.					COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ITALIANA.						
Número de cartas. 1.	Número de portes sencillos. 2.	Suma representada por los sellos de correos. 3.		Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirijen las cartas. 4.		Número de cartas. 5.	Número de portes sencillos. 6.	Suma representada por los sellos de correos. 7.		Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirijen las cartas. 8.	
		Escudos.	Mils.	Liras.	Cénts.			Escudos.	Mils.	Liras.	Cénts.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Martina Lopez Mancebo, hija de D. Quintin, Miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1868. = El Director general, José Rivero.

ARTILLERIA.

Comandancia general Subinspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

Hallándose vacante en la Fábrica de armas blancas de Toledo la plaza de Maestro examinador, dotada con el sueldo anual de 900 escudos y con derechos pasivos reconocidos por Real orden de 26 de Octubre de 1854, y debiendo proveerse, previo exámen de oposicion entre los aspirantes ante la Junta facultativa de la indicada Fábrica el dia 21 de Agosto venidero, se anuncia para la debida publicidad, siendo el programa de las materias sobre que ha de versar dicho exámen el siguiente:

Leer, escribir, Gramática castellana, traduccion del Francés, Aritmética, Dibujo lineal, Geometria plana y mecánica práctica, conocimiento de las circunstancias de todos los materiales, así como de los efectos de las hojas. En la parte práctica, será excelente ajustador, buen montador y tornero, capaz de llevar á cabo la montura ó recomposicion de las máquinas hidráulicas de vapor ú operadoras del Establecimiento, conocerá tambien la forja de hojas hasta el punto de forjar las de oficial y tropa.

Las instancias de los que deseen optar á dicha plaza deberán dirigirse al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo antes del 20 del mes próximo venidero, y ser acompañadas de la correspondiente hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de artillería, y de la fe de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

Valladolid 27 de Julio de 1868. = El Brigadier Comandante general, Vicente Mageniz.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JULIO DE 1868.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		Calidad.	PRECIO. Escudos.
			Kilogramos.	Litros.		
<i>Tocino añejo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	50,000	»	Sup. <sup>or</sup>	0,740
<i>Manteca.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	50,000	»	id.	0,850
<i>Aceite comun.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	62,000	id.	0,621
<i>Arroz.</i>						
Angel Iradier..	Id.....	Id....	94,000	»	id.	0,506
<i>Garbanzos.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	65,000	»	id.	0,516
<i>Patatas.</i>						
Félix Hernando.....	Id.....	Id....	282,000	»	id.	0,077
<i>Azucar.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	11,502	»	id.	0,487
<i>Chocolate.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	16,565	»	id.	1,504
<i>Vino comun.</i>						
Braulio Uztariz.....	Id.....	Id....	»	450,000	id.	0,200
<i>Leña.</i>						
Roman Benito.....	Urrez.....	Id....	3000,000	»	id.	0,012
<i>Velas de sebo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	25,000	»	id.	0,556
<i>Hilas.</i>						
Félix Hernando.....	Id.....	Id....	2,000	»	id.	0,869

Burgos 31 de Julio de 1868. = El Administrador, Tiburcio Garcia Rojo. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JULIO 1868.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Litros.	Kilóg.s	Num.	Precio. Escudos.
Marino Martin.....	Villorove....	Burgos...	»	6200	»	3,570
Justo Martinez.....	Urquiza....	Id....	»	5000	»	
<i>Hilo.</i>						
Isabel Lopez.....	Burgos.....	Id....	»	6	»	2,770
<i>Lana.</i>						
Isabel Lopez.....	Id.....	Id....	»	6	»	1,950

Burgos 31 de Julio de 1868. = El Administrador, Federico Alcázar. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

Anuncios particulares.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Es ya tan conocido este establecimiento, que nos creíamos dispensados de llamar acerca de él la atención del público; diremos sin embargo que las excelencias de sus aguas termo-minero-salinas y la numerosa concurrencia con que es favorecido le colocan entre los de primera clase, conforme al reglamento orgánico vigente, siendo esta la demostracion mas concluyente de la importancia que se ha conquistado por la bondad de sus aguas y ventajosa topografía con que la naturaleza lo ha enriquecido.

Réstanos manifestar que se han hecho mejoras de alguna importancia en el interior y sobre todo en la estufa, que es la alhaja del establecimiento, y se realizarán otras que el tiempo y la oportunidad aconsejen en pro de su crédito y comodidad de sus favorecedores.

Concluimos este sencillo anuncio diciendo: que en el oratorio público está el Santísimo Sacramento, por si lo que no es un imposible hubiera necesidad de administrarse.

Que la direccion continúa á cargo del experimentado y celoso facultativo, Don José Asenjo y Cáceres.

Y que la fonda está servida por los tan acreditados D. José Laguna y D.ª Gregoria Monreal, con primera y segunda mesa á precios equitativos, y además la tercera convencionales.

Hay servicio diario de coches desde las estaciones de Castejon y Tudela.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, estará en Burgos del 18 de Agosto hasta el 4 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, deben presentarse en los primeros dias.

Se recibirán consultas, Plaza mayor antigua casa del Circulo, piso 2.º, al lado del Consistorio. —3—

En la Fábrica del Morco se muele á maquila y se cambia harina por grano á 2 reales en arroba. 6